

ACUERDO DE SALA

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-620/2022 Y ACUMULADOS

PROMOVENTE: JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ

RECURRENTE: MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO

GALLARDO

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta acuerdo en el sentido de reencauzar el escrito presentado por Jorge Álvarez Máynez a la Sala Regional Especializada, por ser la competente para conocer del incidente de incumplimiento de sentencia y, resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. Quejas. Entre el veintiséis de abril y el tres de mayo de dos mil veintidós³, diversas personas, presentaron quejas contra el presidente de la República; Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México⁴; Mario

¹ En lo subsecuente Sala Especializada o Sala responsable.

² En adelante Sala Regional Especializada o SRE.

³ En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente, Jefa de Gobierno.

SUP-REP-620/2022 Y ACUMULADOS Acuerdo de Sala

Martín Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA⁵; Minerva Citlalli Hernández Mora, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA⁶; Ignacio Mier Velasco, coordinador de las y los diputados federales de MORENA y quien resulte responsable, derivado de la difusión de propaganda calumniosa. La queja se presentó también en contra de MORENA por faltar a su deber de cuidado por los mismos hechos. Asimismo, solicitaron la adopción de medidas cautelares.

- 2. Sentencia SRE-PSC-148/2022. Una vez sustanciado el expediente, el cuatro de agosto, la Sala Regional Especializada dictó sentencia que declaró la existencia de difusión de propaganda con contenido calumnioso y la falta al deber de cuidado del partido MORENA.
- 3. Primera sentencia de Sala Superior (SUP-REP-620/2022 y acumulados). Con motivo de diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, para impugnar la referida sentencia, el doce de octubre, este órgano jurisdiccional confirmó la existencia de la calumnia por la imputación del delito de "traición a la patria" en contra de personas legisladoras y la falta al deber de cuidado de MORENA, y revocó parcialmente para que esta Sala Especializada emitiera una nueva resolución en la que analizara la violencia política e institucional, el derecho de réplica y se pronunciara sobre las medidas de reparación y pruebas supervinientes solicitadas.
- **4. Cumplimiento a la citada ejecutoria**. El diecisiete de noviembre, la SRE emitió nueva resolución en la cual consideró la inexistencia de violencia institucional política e institucional y la improcedencia de las medidas de reparación. Además, declinó competencia para determinar lo relativo al supuesto derecho de réplica de los denunciantes.
- **5. Segunda sentencia de Sala Superior** (SUP-REP-778/2022). Derivado de que Jorge Álvarez Máynez impugnó la sentencia de la SRE, este órgano jurisdiccional, el siete de diciembre, al resolver el correspondiente medio de

-

⁵ En adelante, Mario Delgado.

⁶ En lo subsecuente, Citlalli Hernández.



impugnación **confirmó** la incompetencia de la Sala Especializada para conocer del derecho de réplica y **revocó** parcialmente para analizar nuevamente la violencia política e institucional porque se omitió verificar cuál fue la finalidad que impulsó a las personas servidoras públicas que cometieron los actos en contra de las personas legisladoras, sea relevante y trascendente para el resultado del fallo.

6. Nueva sentencia de la SRE. El doce de enero de dos mil veintitrés, la Sala Especializada emitió una nueva determinación en la que declaró la existencia de la violencia política e institucional atribuida al presidente de la República, a la jefa de Gobierno de la CDMX y al diputado federal Ignacio Mier Velazco.

Tal sentencia fue controvertida por los citados funcionarios públicos y por Jorge Álvarez Máynez.

- **7. Tercera sentencia de Sala Superior** (SUP-REP-7/2023). El primero de marzo de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional revocó la resolución de la SRE, al considerar la inexistencia de violencia política e institucional atribuida al presidente de la República, a la jefa de Gobierno de la Ciudad de México y al diputado federal Moisés Ignacio Mier Velazco.
- 8. Acuerdo de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. El veintisiete de marzo de este año, el citado órgano legislativo acordó la no imposición de sanción a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, al considerar que no hay norma expresa que prevea la sanción a imponer por las conductas acreditadas por las autoridades jurisdiccionales.
- 9. Incidente de incumplimiento de sentencia. El diecisiete de abril del año en curso, Jorge Álvarez Máynez presentó escrito ante esta Sala Superior en el cual promueve incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el presente recurso, derivado de que el Congreso de la Ciudad de México determinó no imponer sanción alguna a la Jefa de Gobierno.

10. Turno y radicación. La Presidencia de este Tribunal ordenó turna el citado escrito, así como el expediente **SUP-REP-620/2022** y acumulados a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. El conocimiento de este acuerdo corresponde a la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria⁷, porque se debe determinar el curso que tiene que dársele al escrito presentado por la promovente, considerando si existe o no la obligación de agotar una instancia previa, es decir, se trata de determinar lo que conforme a Derecho proceda, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

SEGUNDA. **Normativa aplicable.** Se precisa que el pasado dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁸ el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral", el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de lo dispuesto en el artículo Primer Transitorio, es decir el tres de marzo.

No obstante, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra el posterior veintisiete de marzo. Por lo que, en términos de los artículos 5 y 6 de la Ley

⁷ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

⁸ En lo subsecuente DOF.



Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, surtió efectos el siguiente veintiocho de marzo.

En la referida fecha, el ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, en contra del citado Decreto.

En el mismo proveído el ministro instructor determinó no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud realizada por el partido político Movimiento Ciudadano, al ser un hecho notorio que mediante acuerdo del pasado veinticuatro de marzo, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se decretó la suspensión del controvertido Decreto.

Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023,⁹ en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se regirían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo en el DOF, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, y que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

A partir de lo expuesto, si bien el escrito se presentó el diecisiete de abril del año en curso, la sentencia cuyo cumplimiento se pide fue emitida el cuatro de agosto de dos mil veintidós, es decir, de manera previa a la emisión del citado decreto, por lo cual, el análisis que hará esta Sala Superior será conforme a las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previas a la mencionada reforma.

TERCERA. Reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que procede reencauzar el escrito presentado por Jorge Álvarez Máynez por el cual

-

⁹ ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

SUP-REP-620/2022 Y ACUMULADOS Acuerdo de Sala

promueve incidente de incumplimiento de sentencia, a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, a fin de que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda, ya que las argumentaciones que hace el promovente están vinculadas con lo decidido por ese órgano jurisdiccional al resolver los procedimientos especiales sancionador integrados en los expediente SRE-PSC-148/2022 y acumulados.

Marco normativo y teórico.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Asimismo, en tal precepto constitucional prevé que este Tribunal Electoral funciona con una Sala Superior y Salas Regionales, las cuales tendrán competencia en los términos de la ley correspondiente.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que las sentencias que dicten las Salas de este Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Asimismo, en el artículo 32 de la citada ley, se establece, por cuanto al acatamiento de las sentencias dictadas por las salas de este órgano jurisdiccional, que se podrán aplicar cuando así proceda, medidas de apremio y correcciones disciplinarias.

De igual forma, en los artículos 92 y 93 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se prevé que, una vez que las Salas resuelvan alguno de los medios de impugnación, luego de que se revoque o modifique el acto reclamado, la Sala competente comunicará la misma a las autoridades u órganos responsables para su debido cumplimiento.



En su caso, los incidentes en los que se reclamen vicios en el cumplimiento de las resoluciones serán conocidos y resueltos por la magistrada o el magistrado que haya fungido como ponente, o aquel que se haya encargado del engrose respectivo de la sentencia cuyo incumplimiento se formula, quien se deberá allegar de los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo.

De lo expuesto, se advierte que el marco normativo prevé que serán las propias Salas de este Tribunal Electoral las encargadas de vigilar el cumplimiento de sus sentencias, esencialmente, cuando estas impliguen la modificación o revocación de los actos o resoluciones controvertidas, o bien, cuando en ellas se generen directrices de hacer o no hacer hacia diversas autoridades.

Lo anterior, ya que son los órganos encargados de emitir las resoluciones, los que tienen todos los elementos para determinar si sus decisiones se han cumplido o no, cuestión que deben realizar a partir del análisis de lo ordenado a las partes involucradas en la controversia, tomando como base los razonamientos jurídicos y directrices que sustentan, tanto el sentido de la determinación, como los alcances de lo ordenado para el cumplimiento de la misma.

Ahora bien, en el supuesto que se haya controvertido tal determinación y se confirme lo decidido en la instancia previa, sin que en esta se modifiquen los alcances de las determinaciones en revisión; corresponderá al órgano emisor de la resolución que originalmente dispuso las directrices y actuaciones de cumplimiento, el verificar su debido acatamiento.

En consecuencia, para cumplir el principio de tutela judicial efectiva y completa, corresponde al órgano jurisdiccional que emite una decisión judicial proveer los actos y diligencias necesarias para su cumplimiento y velar por que el actuar de las autoridades se apegue a lo expresamente previsto en la ejecutoria de que se trate.¹⁰

¹⁰ Jurisprudencia 24/2001, de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

SUP-REP-620/2022 Y ACUMULADOS Acuerdo de Sala

Caso concreto

En la especie, el cuatro de agosto de dos mil veintidós, la Sala Regional Especializada emitió sentencia en el expediente SRE-PSC-148/2022, en la cual declaró la existencia de difusión de propaganda con contenido calumnioso, atribuida, entre otros a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

En consecuencia, al tratarse de una servidora pública, en la misma ejecutoria se ordenó dar vista con la sentencia y constancias digitalizadas del expediente al Congreso de la Ciudad de México, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva, para que con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable a ese órgano legislativo determine la sanción que le resulta aplicable sus superiores jerárquicos, debido a que, las normas electorales no prevén la posibilidad de que la Sala Regional imponga de manera directa una sanción.

La referida funcionaria pública y diversas personas impugnaron tal determinación ante esta Sala Superior, la cual integró el expediente SUP-REP-620/2022 y acumulados, y entre otras cosas, resolvió revocar parcialmente, para efecto de que la responsable llevará a cabo el análisis omitido respecto de los planteamientos efectuados por una de las parte denunciante sobre la supuesta violencia política e institucional; el derecho de réplica, y las medidas de satisfacción y no repetición que fueron hechas valer y no se analizaron.

Con relación a la infracción consistente en calumnia, esta Sala Superior confirmó lo determinado en la resolución emitida por la Sala Especializada.

Ahora bien, Jorge Álvarez Máynez alega en su escrito que denominó "Incidente de incumplimiento de sentencia", en razón de que la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México no sancionó a la jefa de gobierno conforme fue ordenado en las sentencias dada la determinación por las infracciones que le fueron atribuidas.

En tales circunstancias, para esta Sala Superior el asunto es de la competencia de la Sala Regional Especializada, porque la controversia se



circunscribe al cumplimiento de lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional en la sentencia SRE-PSC-148/2022 en la que ordenó dar vista al Congreso de la Ciudad de México, para que determinaran lo que en derecho procediera respecto a los hechos que pudieran constituir una responsabilidad administrativa por parte de la Jefa de Gobierno.

Es decir, si fue en la sentencia de la Sala Especializada en la cual se ordenó dar vista a la citada autoridad a la cual el promovente le atribuye que no dio cumplimiento a esa determinación, en consecuencia, es que lo planteado en el escrito que da origen a este acuerdo corresponde conocerlo a ese órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con independencia de que esta Sala Superior haya resuelto los expedientes SUP-REP-620/2022 y acumulados, dado que el sentido de su ejecutoria no produjo un cambio de situación jurídica sobre la determinación de la infracción consistente en calumnia atribuida, entre otros, a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, ya que, como se expuso previamente, esta Sala confirmó la determinación aprobada por la Sala Especializada; por tanto, existe la obligación de que la mencionada Sala vigile el cumplimiento de su sentencia¹¹.

Máxime que el promovente reconoce en su escrito que el incidente se interpone respecto de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada el cuatro de agosto de dos mil veintidós, que fue confirmada por esta Sala Superior.

En consecuencia, esta Sala Superior ordena **remitir** el escrito presentado por Jorge Álvarez Máynez a la Sala Regional Especializada para que sea de su conocimiento y en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda y, en su caso, dicte las medidas necesarias para la ejecución de su ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes puntos de

¹¹ En este sentido se ha pronunciado esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-251/2022, al considerar que la Sala Especializada cuenta con las herramientas necesarias para tomar las acciones suficientes, adecuadas e idóneas para asegurar el cumplimiento de su fallo.

ACUERDO

PRIMERO. Se **reencauza** el escrito presentado por Jorge Álvarez Máynez a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Se ordena **remitir** a la citada Sala Regional las constancias atinentes, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como Presidenta por ministerio de Ley, la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.